

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, informando que los oficios 1747 y 1748 remitidos a la Fiscalía 37 Local y Clínica Comfenalco Valle, vistos a folio 169 y 170, fueron devueltos por la empresa de correos 472. Sirvase proveer.

Santiago de Cali 2 de febrero de 2018.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Auto de Sustanciación No. 111

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00210-00
DEMANDANTE : OSCAR CAICEDO BALANTA y OTRA
DEMANDADO : NACIÓN –MINDEFENSA –PILICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y, siendo necesario el recaudo de las pruebas decretadas el Despacho pone en conocimiento la devolución de los oficios remitidos a la Clínica Comfenalco –Valle y a la Fiscalía 37 Local con el fin de que la parte que pidió la prueba, asuma la carga de la misma. Así las cosas, esta Agencia Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte interesa, que los oficios No. 1747 y 1748 remitidos a la Clínica Comfenalco –Valle y Fiscalía 37 local, vistos a folio 169 -170 del expediente, fueron devueltos por la empresa de correos 472.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte que solicitó la prueba para que se haga cargo de la recopilación de la misma, asumiendo su carga probatoria.

NOTIFIQUESE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

014
6 FEB 2018
pony

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 104

RADICACIÓN: 76001-33-33-01-2017-00071-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Antonio José Montoya Casella
DEMANDADO: UGPP

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por el demandante Antonio José Montoya Casella contra la Resolución No. 29917 del 16 de agosto de 2016, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 21992 del 10 de junio de 2016 que reconoce la compartibilidad de la pensión de jubilación y ajusta la mesada pensional del actor.

1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La parte actora solicitó la suspensión provisional del acto, en los siguientes términos: "solicito se decrete la suspensión provisional del acto administrativo demandado, al tenor de lo dispuesto en el art. 232 del CPACA, con el objetivo de suspender los descuentos mensuales que la demandada, de forma unilateral, viene realizando sobre la mesada pensional de mi procurado desde el mes de noviembre de 2016. La solicitud de suspensión provisional del acto debe versar sobre los descuentos, más no sobre los pagos que, con ocasión del trámite de compartibilidad, debe pagar a favor de mi procurado".

2. TRASLADO Y RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

La UGPP arguye que, no se está causando ningún perjuicio irremediable al señor Montoya Casella, máxime cuando se está reconociendo su derecho pensional, que le garantiza el mínimo vital y móvil como derecho fundamental.

De igual manera sostiene que, de suspenderse los efectos del acto administrativo se estaría vulnerando la obligación de comprobar la violación de las normas que integran el ordenamiento jurídico y por ello, solicita negar la cautela.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el juez o magistrado ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (Resalto y negrillas fuera del texto)

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De las disposiciones traídas a colación es claro que existe la posibilidad que en forma cautelar, se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos, cuando se cumplan los siguientes requisitos¹:

- i) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

¹ Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015. Radicación No. 19001-23-33-000-2015-00044-01, C.P (E). Alberto Yepes Barreiro.

ii) Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza.

iii) Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

iv) Demostrar, aun sumariamente, la existencia de perjuicios cuya indemnización se reclama².

Con base en estos presupuestos, procede el Juzgado a estudiar la solicitud de suspensión provisional.

4. CASO CONCRETO

El Despacho no encuentra que la parte actora haya sustentado en debida forma y tampoco acreditó sumariamente, la existencia de perjuicios cuya indemnización reclama.

En efecto, la escasa argumentación jurídica de la petición de suspensión provisional – a la que se hizo alusión en precedencia³ – no permite identificar las normas que considera vulneradas por el acto acusado, pues indicó la normativa que rige a las medidas cautelares. Y tampoco señaló que para el efecto se hacía remisión a las censuras que elevó como concepto de violación, y como tal sustentación, en forma precisa de la solicitud de suspensión provisional, obedece a una expresa exigencia legal es claro, que no se ha cumplido con esa carga motivacional, lo que impide *ab initio* el estudio debido a la falta de soporte de la petición.

En gracia de discusión y revisados ex officio los argumentos consignados en la demanda, allí se alega que, la UGPP no puede cobrar sumas de dinero pagadas en exceso al señor Montoya Casella, porque las recibió de buena fe, citando como respaldo jurídico el artículo 83 constitucional⁴ y 164 de la Ley 1437 de 2011⁵.

Pero en el proceso tampoco hay prueba de los descuentos realizados por parte de la entidad demandada en cuantía de \$1.300.000 mensuales. Ciertamente, al dossier únicamente se allegaron los Oficios del 18 de octubre de 2016, por medio de los cuales la UGPP le informa el deber de

² Consúltense Auto del 13 de septiembre de 2012, proferido dentro del proceso radicado 11001-03-28-000-2012-00042-00, y el auto del 4 de octubre de 2012, proferido en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2012-00043-00 M. P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

³ "solicito se decrete la suspensión provisional del acto administrativo demandado, al tenor de lo dispuesto en el art. 232 del CPACA, con el objetivo de suspender los descuentos mensuales que la demandada, de forma unilateral, viene realizando sobre la mesada pensional de mi procurado desde el mes de noviembre de 2016. La solicitud de suspensión provisional del acto debe versar sobre los descuentos, más no sobre los pagos que, con ocasión del trámite de compartibilidad, debe pagar a favor de mi procurado". (Fl. 45 Cd. Ppal)

⁴ Artículo 83 C.N. "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas."

⁵ Artículo 164. "La demanda deberá ser presentada:

1. en cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe..."

consignar las sumas de dinero allí descritas⁶, en el término de 30 días; aunque no aportó prueba efectiva del pago ni de los descuentos.

Por lo que, tampoco puede preciarse la existencia de perjuicios causados al señor Antonio José Montoya Casella, en la medida que no demostró, ni sumariamente, el descuento de dineros en su mesada pensional, tal y como lo exige el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Ante este panorama, imposible resulta suspender los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 29917 del 17 de agosto de 2016, como lo pretende el demandante, pues, se insiste, la petición de suspensión provisional no se sustentó en debida forma y, no se demostró el cobro ilegal de los dineros a favor de la UGPP. De allí, que suspender los efectos de acto administrativo acusado, no asegura el objeto del proceso ni el cumplimiento de la sentencia. Razones suficientes para negar la medida cautelar solicitada.

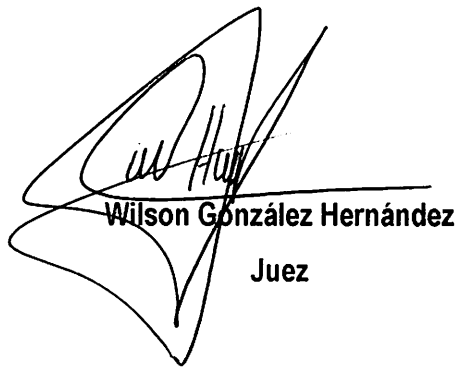
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

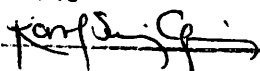
RESUELVE

PRIMERO: NIEGANSE la suspensión provisional de la Resolución No. 29917 del 17 de agosto de 2016, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente auto, pase a Despacho el expediente nuevamente para señalar fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.


Wilson González Hernández
Juez

RECIBIDO
En auto anterior
Devuelto No. 014
De 6 FEB 2018
SECRETARIA 

⁶ \$33.909.131 y \$12.293.488 Mcte. (Fls. 29 y 30 Cd Ppal.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 43

Radicación No. : 76001-33-33-016-2017-00216-00
Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : OLIVIA ZUÑIGA MENDOZA
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose a Despacho para correr traslado de las excepciones propuestas por el Departamento del Valle del Cauca, se advierte que en el presente asunto existe una restricción legal contemplada el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, que impide continuar con proceso ejecutivo; como se pasa a explicar:

Mediante Resolución No. 1249 de 15 de mayo de 2012, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda Pública, aceptó la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, presentada por el Departamento del Valle del Cauca.

El 17 de mayo de 2013, el Departamento del Valle y sus Acreedores, reconocidos en reunión de determinación de acreencias y derechos de veto, suscribieron, en el marco de la Ley 550 de 1999¹, un Acuerdo Reestructuración de Pasivos, con el objeto de disponer y ejecutar de medidas de recuperación fiscal e institucional en favor del Departamento, corrigiendo las deficiencias de organización y funcionamiento con el fin que pueda atender sus obligaciones dentro del plazo y condiciones previstas en el mismo.

La Ley 550 del 30 de diciembre de 1999, consagra en el numeral 13 del artículo 58, lo siguiente: ***"Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos***

¹ "Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley",

y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”

En aras de verificar la viabilidad del trámite de la demanda ejecutiva en la actualidad, el Despacho procedió a consultar el estado actual del proceso de reestructuración del Departamento del Valle en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público², entidad que tiene a su cargo el registro de la iniciación y culminación de este tipo de procesos (*artículo 31 y numeral 16 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999*), entre otros actos.

El resultado de la verificación permitió constatar que a 31 de octubre de 2017 el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del ente territorial, se encuentra en ejecución, y, acorde con la información de la Dirección General de Apoyo Fiscal –DAF- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que se ocupa de certificar los registros de inscripción de información relativa a los acuerdos de reestructuración de pasivos que se lleva en esa dependencia, la última actuación registrada data del 4 de febrero del 2016 y hace alusión a la inscripción de la resolución que designó al promotor del acuerdo.

Información que permite establecer que, a la presente fecha, el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento del Valle, se encuentra en ejecución y le es aplicable el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

La Corte Constitucional³ al estudiar la exequibilidad del numeral 13 del artículo 58 ley 550 de 1999, consideró que la disposición es una medida razonable, proporcionada y coherente con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población, y agregó:

“Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración.”

El Consejo de Estado⁴, reiteró que, mientras se desarrolla un acuerdo de reestructuración no pueden iniciarse procesos ejecutivos y retomó las consideraciones de la sentencia T-202 de 2010 en la que la Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

²

http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/oracle/webcenter/portalapp/pages/asistenciaentidadesterritorial/es/Ley550.jspx?_afLoop=84862159478416&_afWind, consultada el 31 de enero de 2018.

³ Corte Constitucional sentencia C- 493 de 2002

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2013, radicación número: 44001-23-31-000-2000-00704-01(24168) – M.P. Mauricio Fajardo Gómez
Expediente Radicación No. 76001-33-33-016-2017-00216-00

“1. Los acuerdos de reestructuración de acreencias son mecanismos de intervención del Estado en la economía, de naturaleza negocial, en donde concurren los acreedores de una empresa o entidad territorial con el fin de encontrar un mecanismo para la satisfacción de sus obligaciones. 2. Dentro de este procedimiento de carácter negocial se prevé un mecanismo ordinario de solución de controversias de carácter jurisdiccional, que se encuentra a cargo de la Superintendencia de Sociedades, que para estos efectos realiza labores judiciales en desarrollo de un proceso verbal sumario de única instancia y, 3. Mientras se desarrolla un acuerdo de reestructuración no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la empresa o entidad territorial por deudas existentes al momento de darse inicio al mencionado acuerdo”.

La anterior restricción se extiende a las obligaciones que surjan con posterioridad a la negociación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, así lo explicó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁵ en un caso donde confluyó el tema relacionado con la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

En dicha oportunidad, la Corporación aceptó que las acreencias que no hacen parte del acuerdo *“sólo podían hacerse efectivas persiguiendo los bienes del ente demandado, de conformidad con el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999”* y que en consecuencia, constituía una falta desconocer la restricción del numeral 13 citado.

De este modo, la restricción legal antes expuesta constituye una causal que afecta la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia No. 041 del 31 de marzo de 2016 en la medida que queda condicionada a las reglas de pago de las sentencias judiciales proferidas antes o después del acuerdo, consagradas en la cláusula 15 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento del valle, bajo el entendido que, mientras dura la negociación y ejecución del acuerdo, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad.

De allí que, el Despacho deba declarar la nulidad de todo lo actuado incluido el mandamiento de pago proferido el 25 de septiembre de 2017. En su lugar, negará el mandamiento de pago presentada por la señora Olivia Zúñiga Mendoza contra el Departamento del Valle del Cauca.

En tal virtud, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral el Circuito de Cali,

RESUELVE:

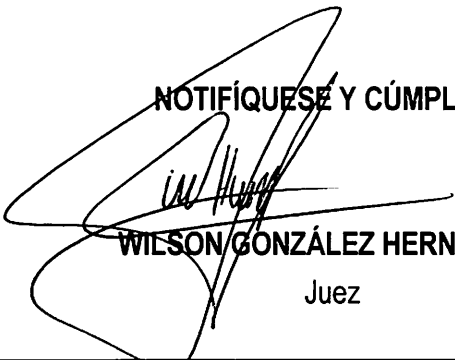
PRIMERO.- DECLARASE LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, incluida la providencia que libró mandamiento de pago a favor de la señora Olivia Zúñiga Mendoza contra el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- NIEGASE el mandamiento de pago solicitado por la señora Olivia Zúñiga Mendoza contra el Departamento del Valle del Cauca.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Providencia del 19 de junio del 2014, radicado No. 270011102000200900127 01 / 2492, M.P: José Ovidio Claros Polanco, Expediente Radicación No. 76001-33-33-016-2017-00216-00

TERCERO.- En firme la presente providencia, **DEVUELVA** a la parte ejecutante la demanda y sus anexos, después de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Por anotación en	la	ESTADO ELECTRÓNICO	No. <u>004</u> de fecha
<u>6 FEB 2018</u> , se notifica el auto que antecede. se fija a las 8:00 a.m.			
 Katol Brigg Suárez Gómez Secretaria			